RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/35/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar Respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de marzo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El quince de octubre de dos mil quince, el promovente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00560215**, requiriendo lo siguiente:

"…

Solicito un informe en los siguientes términos:

++++Para el total de integrantes del cabildo de Coatzacoalcos –alcalde, síndico y ediles – solicito:

Por cada cada edil de esta municipalidad, cuáles son las propuestas que desde el inicio de esta administración han llevado a cada una de las sesiones de cabildo para su discusión.

Quiero saber cuales fueron aprobadas y cuales no.

Quiero el documento divido por año. [sic]

…"

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veintidós de enero del año dos mil dieciséis, el solicitante interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso

y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El veintisiete de enero del presente año, se admitió y se ordenó correr traslado al sujeto obligado; quien omitió comparecer.

V. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción I, 67, párrafos 1, 2, 3, 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Sobreseimiento. En el presente caso opera la causa de improcedencia establecida en el artículo 71, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente.

El precepto invocado establece esencialmente que los recursos serán sobreseídos cuando habiendo sido admitidos los recursos, aparezca alguna causal de improcedencia de la Ley de la Materia.

En el caso concreto sobreviene la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del dispositivo 70, párrafo 1, que se refiere al hecho de que se haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.

Ahora bien, es un hecho notorio para este pleno que el diez de febrero del año en curso, se dictó sentencia en el expediente IVAI-REV/02/2016/II, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, y en el que se solicitó idéntica información que en el recurso en que se actúa, por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto y de aquellos expedientes que sean vistos en una misma sesión.[1]

A efecto de evidenciar la identidad que existe entre ambos expedientes, se inserta el siguiente cuadro.

Expedientes	IVAI-REV/02/2016/II	IVAI-REV/35/2016/II
Actor	----------	----------
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz	Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz
Información Solicitada	"… Solicito un informe en los siguientes términos: ++++Para el total de integrantes del cabildo de Jáltipan – alcalde, síndico y ediles – solicito: Por cada cada (sic) edil de esta municipalidad, cuáles son las propuestas que desde el inicio de esta administración han llevado a cada una de las sesiones de cabildo para su discusión. Quiero saber cuales (sic) fueron aprobadas y cuales (sic) no. Quiero el documento divido por año. …"	*"…* *Solicito un informe en los siguientes términos:* *++++Para el total de integrantes del cabildo de* ***Coatzacoalcos*** *–alcalde, síndico y ediles – solicito:* *Por cada cada edil de esta municipalidad, cuáles son las propuestas que desde el inicio de esta administración han llevado a cada una de las sesiones de cabildo para su discusión.* *Quiero saber cuales fueron aprobadas y cuales no.* *Quiero el documento divido por año. [sic]* *…"*

Como se evidencia objetivamente del cuadro comparativo, existe coincidencia total en la identidad de: La parte promovente; identidad de

1 Tesis Aisladas de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"**. y **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Páginas. 2023 y 2030.

Sujeto Obligado; e identidad de los puntos que constituyen la petición, a excepción de que en el expediente en que se actúa, en el texto de la solicitud, señala que solicita la información al cabildo del Coatzacoalcos, lo que se considera un *lapsus calami* (error de captura) toda vez que en el rubro correspondiente a la entidad pública a quien se solicita la información es precisamente al Ayuntamiento de Jáltipan, y además al interponer el recurso de revisión que ahora se resuelve, reitera al Ayuntamiento mencionado como sujeto obligado, por lo que resulta procedente arribar a la conclusión de que se trata de un asunto substanciado, y resuelto por el pleno de este instituto.

Lo anterior se asevera porque el diverso IVAI-REV/02/2016/II, fue resuelto por este pleno en fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, mismo en que ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Jáltipan, se resolvió lo siguiente:

"…RESUELVE

PRIMERO. *Se* ***ordena*** *al sujeto obligado, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en la consideración tercera.*

SEGUNDO*. Se* ***exhorta*** *al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.*

TERCERO. *Se informa a la parte recurrente que:*

a) *Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;*

b) *Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y*

c) *La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Notifíquese…"

A mayor abundamiento, la hipótesis de la actualización de la causal de sobreseimiento se robustece con el contenido de las actuaciones y lo resuelto por el Pleno de este Órgano Colegiado en fecha nueve de diciembre de año dos mil quince, en el expediente IVAI-REV/1471/2015/I, mismo que se invoca como un hecho notorio, en términos de los artículos 35 y 73 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y la tesis anteriormente transcrita.

En esa ocasión al igual que en el presente expediente, los datos de identificación son coincidentes, como se muestra a continuación:

Expedientes	IVAI-REV/1471/2015/I
Actor	----------
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz
Información Solicitada	*"…* *Solicito un informe en los siguientes términos:* *Para el total de integrantes del cabildo de Coatzacoalcos –alcalde, síndico y ediles- solicito: Por cada cada edil de esta municipalidad, cuáles son las propuestas que desde el inicio de esta administración han llevado a cada una de las sesiones de cabildo para su discusión. Quiero saber cuales fueron aprobadas y cuales no. Quiero el documento dividido por año(sic)..* *…"*

Los puntos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO. *Se revoca la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le ordena emitir una nueva debidamente fundada y motivada, proporcionar al recurrente la información solicitada, así como actualizar la información contenida en su portal de transparencia, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración tercera de este fallo.*
SEGUNDO. *Se informa a la parte recurrente que:*
a) *Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;*
b) *Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo*

previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y ***c)*** *La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.* ***Notifíquese…"***

De lo anterior se desprende que, en el supuesto de que la intensión del ahora recurrente hubiese sido realizar la solicitud de información al ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, igualmente se actualizaría la hipótesis del sobreseimiento, toda vez que el fondo del asunto ya fue conocido anteriormente y resuelto en definitiva por este Órgano Garante.

Ahora bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido en fecha veintisiete de enero del año en curso, y por tal razón es que se recurre a la figura del sobreseimiento que se actualiza cuando ya admitido aparezca una causal de improcedencia, lo que en la especie se actualiza al caso concreto y con ello, cobra vigencia el contenido de la fracción IV del artículo 70 de la Ley de Transparencia, relativa a que se haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.

Con el sobreseimiento que deriva de la causal de improcedencia descrita con antelación, lo que realmente se pretende es proteger la cosa juzgada, la cual es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse de nueva cuenta; privilegiando la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento

a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[2]

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[3]:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En estas condiciones, debe sobreseerse el recurso cuando se interpone por la misma persona y contra el mismo acto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo.

Por todo lo anterior la cuestión planteada no es susceptible de ser analizada en esta instancia y lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 71, párrafo 1 fracción V, en relación con el dispositivo 70, párrafo 1, fracción IV, de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

---

2 Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

3 Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos